

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200014900

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**, identificada con C.C. 20.650.981, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuyo administrador es **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La demandante manifiesta en síntesis que el día 2 de diciembre de 2019, elevo un derecho de petición ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que “*Se sirva aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que AJUSTA la PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LA FECHA DEL STATUS en cumplimiento a FALLO JUDICIAL y que fuere enviado a esta entidad para tal fin por la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca ...*”, derecho de petición que a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo, concreta y congruente, habiendo transcurrido el termino legal para dar contestación al mismo, vulnerando el derecho fundamental invocado.

II. SOLICITUD

CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS, peticiona se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a impartir la aprobación al proyecto de acto administrativo o indique de manera precisa las razones de su decisión de no haberlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este Despacho el día 11 de junio de 2020, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó a notificar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuyo administrador es **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., relata que el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 desarrolla el procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, transcribiendo dicha normatividad y concluyendo que esa entidad FIDUCIARIA no puede realizar el reconocimiento, modificaciones, correcciones, adiciones u otros actos administrativos, ni proceder a realizar algún pago mientras no exista acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Por otra parte, aduce que como la accionante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, es decir un reconocimiento pecuniario, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que dicho mecanismo preferente y sumario ostenta un carácter excepcional, subsidiario y residual, por lo que se debe tener en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para requerir el reconocimiento que pretende, máximo cuando no se configura un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios creados para tal fin, además señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no existe conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales incoados por la actora, en consecuencia, solicita se desvincule a esa entidad.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, contestó a los hechos de la presente acción constitucional, manifestando que a la fecha la FIDUPREVISORA S.A., no ha remitido la solicitud radicada por la accionante a esa entidad por competencia de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, razón por lo cual no puede iniciar con el trámite de reconocimiento y pago de una prestación social, la petición no corresponde a la establecida en los parámetros del artículo 23 de C. N., sino a una solicitud de cumplimiento de fallo judicial que no corresponde a 15 días, sino que es necesario agotar el procedimiento establecido en los Decretos 2831 de agosto 26 de 2005 y 1075 de 2018 modificado por el Decreto 1272 de 2018, una vez reciba el expediente del docente procederá a realizar el procedimiento establecido para ello, indicando que a la fecha ni el apoderado de la accionante, ni la FIDUPREVISORA S.A., le han dado el traslado respectivo, toda vez que el expediente se encuentra en la entidad fiduciaria, la que es responsable de informar al peticionario la falta de competencia del asunto, y remitir la solicitud al ente correspondiente, para dar el trámite respectivo, en consecuencia, manifiesta que se deben archivar las diligencias en contra de la entidad por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de esa entidad.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto 1382 de 2000 artículo 1, numeral 1, Inciso II, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS, al no dar respuesta al derecho de petición radicado en esa entidad el 2 de diciembre de 2019.

2

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como el carácter subsidiario de esta acción “...impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.)

Frente al punto al tema de la subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha advertido la procedencia de la acción constitucional bajo los siguientes parámetros (Sentencia T-201/18):

“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.

2. Derecho fundamental de petición contenido y alcance.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo señalado en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

3.- Deber de remitir las solicitudes, debido a competencia a las entidades correspondientes.

Bajo lo estipulado en el Decreto 1755 de 2015 en el artículo 21, deberá ser remitida a la entidad correspondiente, cualquier solicitud que haya sido recibida, en las dependencias de la entidad y que la misma no cuente con competencia para dar solución, indicándolo de esta manera:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así mismo también lo señalo la H. Corte Constitucional en cuanto al deber de remisión por competencia de las solicitudes que se reciben en las dependencias, indicando que;

“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS, actuando a través de apoderado judicial considera que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el día 2 de diciembre de 2019 radicó petición ante esa entidad, solicitando cumplimiento de fallo judicial.

De las documentales aportadas, se evidencia que la tutelante a través de apoderado judicial, radicó el día 02 de diciembre del 2019, petición ante LA FIDUCIARIA - LA PREVISORA S.A., con el No. de radicado 20190324256302, solicitando **“Se sirva aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que AJUSTA la PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LA FECHA DEL STATUS en cumplimiento a FALLO JUDICIAL y que fuere enviado a esa entidad para tal fin por la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca”**, por lo que pretende a través de esta acción constitucional, el amparo de su derecho de petición y se ordene impartir la aprobación del proyecto de acto administrativo o indique de manera precisa las razones de la negativa a hacerlo, informando a la secretaria de educación lo respectivo.

Siendo ello así, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, esto es legitimación de las partes, inmediatez y subsidiariedad, se encuentran cumplidos, toda vez que la señora CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS, le confirió poder al doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, para instaurar la presente acción en procura de la protección del derecho fundamental de petición, asimismo, se acciona contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, entidad ante la que la actora radicó el derecho de petición, encontrándose acreditada la legitimación por activa y pasiva, además, la accionante persigue el amparo del derecho de petición, siendo procedente por cuanto la acción de tutela es la única vía existente a la cual puede acudir para proteger el referido derecho fundamental, superando así el requisito de subsidiariedad, finalmente, se evidencia que desde la radicación del derecho de petición el 02 de diciembre de 2019 a la fecha de presentación de la acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable, encontrándose acreditado el requisito de inmediatez.

Ahora, como se señaló en precedencia, la actora el 02 de diciembre de 2019 radicó ante la FIDUPREVISORA derecho de petición con el No. 20190324256302 mediante el cual solicita **“Se sirva aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que AJUSTA la PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA LA FECHA DEL STATUS en cumplimiento a FALLO JUDICIAL y que fuere enviado a esa entidad para tal fin por la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca”**, entidad que aduce que según lo estipulado en el Decreto 2831 del año 2005, en su artículo 3, no le corresponde dar trámite a la petición de la accionante, pues, no se encuentra dentro del marco de funciones establecidas por la ley para elaborar acto administrativo de reconocimiento o ajuste las pensiones, ya que le ese trámite esta en cabeza de LA SECRETRÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

Pues bien, al respecto el Decreto 2831 de 2005 por el cual se estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio, indica:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.”

Asimismo el Decreto 1272 de 2018, establece el trámite para el reconocimiento para obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones económica a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio, señalado:

Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes reconocimiento prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de recursos Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con prestaciones económicas que reconoce y paga Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio efectuada a través la entidad territorial certificada en educación o dependencia haga sus veces.

Para tal efecto, entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo servicio y régimen salarial y prestacional del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia actos administrativos reconocimiento prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos pago.*

Dicha normatividad, permite concluir que el ente encargado de atender la solicitud realizada por la accionante, en principio es la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, ya que es a la que le corresponde recibir y radicar las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, quien contará con un término de 15 días para elaborar y remitir el acto administrativo desde el momento de la radicación a la FIDUCIARIA a cargo de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, la petición de 02 de diciembre de 2019, fue radicada por la accionante ante LA FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la cual la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, no tenía conocimiento de la referida petición, por tanto, no podía iniciar el trámite establecido en lo Decretos 2831 de 2005 y 1272 de 2018, lo que permite inferir que no existe vulneración del derecho de petición por parte de la última entidad mencionada.

Ahora, si bien no es función de la FIDUPREVISORA S.A., recibir y radicar la solicitud de la accionante, ni la de elaborar el proyecto de acto administrativo, al haber recibido el derecho de petición radicado por la señora CARMEN LEONOR GONZALEZ, de considerar que no era la competente para atender la referida solicitud, debió impartirle el procedimiento señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es decir realizar el respectivo traslado de la solicitud al ente encargado del trámite inicial, para el caso a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, con el fin de que procediera de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005 y 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018, sin que a la fecha la FIDUPREVISORA haya dado respuesta a la accionante, tampoco acreditó la remisión del derecho de petición a la

entidad competente, en consecuencia, al omitir la FIDUPREVISORA su obligación de traslado de la petición a la entidad competente, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora GONZÁLEZ CORTES, más aun cuando que ha transcurrido un lapso de más de 6 meses, desde que la actora radicó la petición, tiempo que resulta suficiente para su remisión a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición a la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**, en consecuencia, se ordenará a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en caso de no haberlo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud radicada el día 2 de diciembre de 2019 por la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia, debiendo remitir a la accionante y a este Juzgado copia o constancia del radicado ante esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

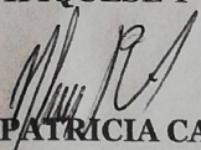
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS**, identificada con C.C. 20.650.981, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en caso de no haberlo hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita la solicitud radicada el día 2 de diciembre de 2019 por la señora **CARMEN LEONOR GONZÁLEZ CORTÉS** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia, debiendo enviar a la accionante y a este Despacho, copia o constancia del radicado ante esa entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez Acción de Tutela radicada con el numero 2020 152, informándole que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCION PRIMERA**, solicita se remita la presente acción de tutela con el fin de acumular la misma al trámite constitucional de la acción constitucional radicado 110013334001 20200009300. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 000152 00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del 2020

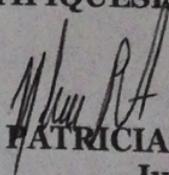
Visto el informe secretarial que antecede y, de conformidad con la solicitud efectuada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA** y lo señalado en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, en cuanto al reparto de las acciones de tutela, se

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA**, la **ACCION DE TUTELA** No. 11001 31 05 024 2020 00152 00 instaurada por **WENDY MARCELA BARRERA MÉNDEZ** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFOME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/0154, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer;

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00154 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio del 2020

CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRERO, identificada con C.C.1033691490 actuando en calidad de madre y acudiente de **JOAN SEBASTIAN PEÑUELA BARRETO** con TI 1033722238, instaura acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADEMICA DE TECNOLOGIA AVANZADA, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación.

Ahora, verificado lo indicado por la accionante, es necesario **VINCULAR** al presente trámite al **COLEGIO PUBLICO I.E.D. SAN RAFAEL**.

En consecuencia,

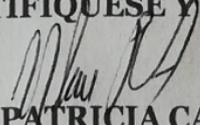
DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela instaurada por **CINDY ALEXANDRA PEÑUELA BARRERO**, identificada con C.C.1033691490 actuando en calidad de madre y acudiente de **JOAN SEBASTIAN PEÑUELA BARRETO** con TI 1033722238, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, RED NACIONAL ACADEMICA DE TECNOLOGIA AVANZADA-RENATA-, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB**.

SEGUNDO: Oficiar a las accionadas, para que en el término de **un (1) día hábil** siguiente a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: **VINCULAR** a la presente acción de Tutela a **COLEGIO PUBLICO I.E.D. SAN RAFAEL-**, para que en el término de **un (1) día hábil** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez